



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.F.M.M., en nombre y representación de su hijo menor de edad A.M.S., por daños personales y materiales ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: bache y gravilla en la vía. Se estima la reclamación. (EXP. 11/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. B.F.M.M. presenta reclamación de indemnización el 10 de junio de 2005, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido con una motocicleta sucedido en la carretera GC-30 (enlace Firgas-La Laguna), el 20 de marzo de 2005, sobre las 12.30 horas.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a B.F.M.M., constando que es propietario del bien dañado y que sufre lesiones en su persona, así como A.M.S., representado en el procedimiento, por haber sufrido daños corporales. La legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas [arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias].

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el reclamante circulaba, acompañado por su hijo, en el día y hora antes señalados, por la carretera CG-30, a la altura del p.k. 05,400, perdió el control de la motocicleta que conducía como consecuencia de la existencia de un bache y gravilla en la calzada.

Este accidente produjo lesiones a los dos ocupantes del vehículo y daños materiales, cuantificado todo ello en 6.186,14 euros, lo que se pide como indemnización.

## II<sup>1</sup>

## III

1. Entrando ya en el fondo del asunto, resulta de total trascendencia la información derivada del Atestado de la Guardia Civil, que, en virtud de la inspección ocular del lugar del accidente y de las manifestaciones del conductor del ciclomotor, posiciones finales del vehículo y demás vestigios, concluye que “se observa un bache y presencia de gravilla suelta en la calzada, en el lugar donde el conductor de la motocicleta perdió el control de la misma, cayendo al suelo y saliéndose de la vía por el margen derecho (...). Por tanto, es parecer del Instructor que la causa principal del accidente fue la “PRESENCIA DE BACHE Y GRAVILLA SUELTA EN LA CALZADA”.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

De lo expuesto se deduce la realidad del accidente y su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración, en cuanto a las labores de limpieza y mantenimiento de las carreteras, liberándolas de peligros a las personas y sus bienes. Asimismo, quedan probados en el procedimiento, mediante los pertinentes documentos presentados en el escrito de reclamación, los daños inferidos y la cuantía de los mismos, por lo que, en virtud del principio de *restitutio in integrum*, procede indemnizar en el importe reclamado, desglosado en 5.097,30 euros a favor de B. F. M. M., y 1.374,84 euros a favor de su hijo A. M. S.

2. La Propuesta de Resolución estima la pretensión de los interesados al no ser controvertidos los hechos alegados, debidamente acreditados.

Esta Propuesta de Resolución es considerada conforme a Derecho por el informe jurídico de 7 de diciembre de 2005.

3. Por los motivos anteriormente expresados, la Propuesta de Resolución es jurídicamente adecuada, pues estando probados como se ha dicho, y aceptados por la Administración, los hechos y su relación de causalidad con el funcionamiento de aquélla, procede estimar la reclamación e indemnizar a los interesados en la cuantía que reclaman, pues no han de soportar en ninguna medida el daño producido.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, ya que existe responsabilidad de la Administración por producirse un daño a los reclamantes derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que debe indemnizarlos en la cuantía solicitada.